

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 651

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2014-00112-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP  
FIDUPREVISORA –DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS  
Y FONDO ROTATORIO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA  
JURÍDICA DEL ESTADO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el 20 de mayo de 2022, la demandada informó que:

*“(...) el Patrimonio Autónomo recibió para pago la sentencia judicial condenatoria proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Exp. No. 11001333500720140011200 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda el 18 de febrero de 2020; la cual, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección “D” mediante providencia calendada el 21 de enero de 2021, en donde fungió como accionante la señora MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES. Por lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, el Patrimonio Autónomo procedió a realizar el pago de la condena judicial.*

*(...) Para liquidar el monto de la sentencia se tuvo en cuenta lo ordenado por los Operadores Judiciales, la indexación, la asignación básica, los salarios y las prestaciones sociales devengados por la señora MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES y los intereses, entre otros; así como los parámetros que sobre el particular ha fijado el Consejo de Estado en su cálculo, el ámbito temporal de aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y las Circulares Externas No. 10 del 13 de noviembre de 2014 y No. 12 del 22 de diciembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las que se establecen los lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones y que estudia los parámetros emitidos por el H. Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil (...)*

*Acorde con el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá –sección Segunda el 18 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección “D” el 21 de enero de 2021, se descontó del valor devengado por la señora MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES, el porcentaje que por ley le corresponde pagar como empleada, por concepto de seguridad social (...)*

*Respecto del valor devengado por el beneficiario de la sentencia, se realizó una deducción por concepto de retención en la fuente por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (\$279,79), que corresponden al 7% sobre los intereses moratorios gravados, quedado como valor a pagar la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 (\$838.595,21).*

De acuerdo con lo anterior, y luego de las retenciones y deducciones de Ley, el PAPFIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO consignó el 21 de diciembre de 2021 a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012045007 del Banco Agrario de Colombia, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 (\$838.595,21), valor que corresponde a pagar a favor de la señora MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.778.645, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales ordenadas en providencia judicial.

Del valor consignado a la cuenta de depósito judicial No. 110012045007del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se realizaron los siguientes descuentos:

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| VALOR TOTAL PAGADO    | \$838.595,21 |
| COSTO TRANSACCIÓN     | -\$6.831,00  |
| IVA DE LA TRANSACCIÓN | -\$1,298,00  |
| VALOR DE LA OPERACIÓN | \$830.466,21 |

Se adjunta a la presente comunicación los siguientes documentos:•Copia de la liquidación de la sentencia de MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES, en donde se discrimina los valores pagados conforme lo dispuso las autoridades judiciales. •Copia de los Comprobantes de Egreso No. CE2100025969 de fecha 21 de diciembre de 2021 y CE2200000012 del 14 de enero de 2022. •Copia del comprobante de pago PSE BBAVNET –CASH de fecha 22 de diciembre de 2021. •Archivo digital pago de los aportes a seguridad social. (...)”

El 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita que se haga el pago del título que se encuentra a órdenes del Despacho, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$838.595), efectuado por la PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, en razón a las condenas impuestas en la sentencia. Así mismo solicita que el mismo sea consignado o transferido electrónicamente a la Cuenta Corriente Nro. 313030005570 del Banco Agrario de Colombia, que él posee. Para tal fin, en fecha 1 de julio de 2022, se allega certificación del mencionado Banco, expedida el 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó en el reporte de consulta de títulos por número de identificación – Banco Agrario de Colombia, respecto de este Juzgado, en el cual se encontró que se constituyó un depósito judicial, pero por un valor \$830.466,21, el 22 de diciembre de 2021, bajo el No. 400100008310125, en la cuenta de este Juzgado y a favor de la demandante.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

51778645

Nombre

MARIA SUSANA MONTENEGRO LESMES

Número de Títulos

1

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre                                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|---------------------|-------------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 400100008310125   | 8300531053          | PAP DEFENSA JURIDICA PAP DEFENSA JURIDICA | IMPRESO ENTREGADO | 22/12/2021         | NO APLICA     | \$ 830.466,21 |
| Total Valor       |                     |                                           |                   |                    |               | \$ 830.466,21 |

Valor que coincide con el señalado por la entidad demandada, conforme al memorial radicado el 20 de mayo de 2022, en el cual, se explicó los descuentos realizados al valor de \$838.595,21, quedando un valor de \$830.466,21, que se reitera, coincide con el reporte del Banco Agrario, respecto de este Despacho.

De conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del mismo, el cual se encuentra consignado en la cuenta de Despachos judiciales de este Juzgado, **No 110012045007**, al apoderado de la demandante, quién cuenta con las facultades para recibir, conforme el poder conferido para interponer el medio de control de la referencia.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título No. 400100008310125, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por un valor de \$830.466,21, a favor del apoderado de la demandante Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, identificado con C.C. 8.287.867, en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 313030005570, dejando las constancias que sean del caso.

**SEGUNDO:** Una vez se realice lo anterior, se ordena por Secretaría, la devolución del proceso al archivo, dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DCRE

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3bc698a1a8b1a7dc6e4c1edbb194d1c4462fe6ee76182b1163e2744d1c54b**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2014-00393-00  
**DEMANDANTE:** NELSON RAÚL MAYORGA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL  
ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el 1 de febrero de 2022, la demandada informó que:

*“(...) el Patrimonio Autónomo recibió para pago la sentencia judicial condenatoria proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Exp. No. 11001333500720140039300 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2017 a favor del señor NELSON RAÚL MAYORGA HERNÁNDEZ, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia calendada el 21 de abril de 2021. Teniendo en cuenta que el beneficiario de la sentencia judicial ni su apoderado presentaron cuenta de cobro o solicitud de pago, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, el Patrimonio Autónomo en virtud del Decreto 1342 de 20162, procedió a realizar el pago de la condena judicial, mediante depósito judicial*

*(...) Para liquidar el monto de la sentencia se tuvo en cuenta lo ordenado por los Operadores Judiciales, la indexación, la asignación básica, los salarios y las prestaciones sociales devengados por el señor NELSON RAÚL MAYORGA HERNÁNDEZ y los intereses, entre otros; así como los parámetros que sobre el particular ha fijado el Consejo de Estado en su cálculo, el ámbito temporal de aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y las Circulares Externas No. 10 del 13 de noviembre de 2014 y No. 12 del 22 de diciembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las que se establecen los lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones y que estudia los parámetros emitidos por el H. Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil.*

*(...) De acuerdo con lo anterior, y luego de las retenciones y deducciones de Ley, el PAPFIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO consignó el 23 de noviembre de 2021 a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012045007 del Banco Agrario de Colombia, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 82/100 (\$2.807.366,82), valor que corresponde a pagar a favor del señor NELSON RAÚL MAYORGA HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.409.673, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales ordenadas en providencia judicial. Del valor consignado a la cuenta de depósito judicial No. 110012045007 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se realizaron los siguientes descuentos:*

|                       |                |
|-----------------------|----------------|
| VALOR TOTAL PAGADO    | \$2.807.366,82 |
| COSTO TRANSACCIÓN     | -\$6.723,00    |
| IVA DE LA TRANSACCIÓN | -\$1,277,00    |
| VALOR DE LA OPERACIÓN | \$2.799.237,82 |

Se adjunta a la presente comunicación los siguientes documentos:

•Copia de la liquidación de la sentencia de NELSON RAÚL MAYORGA HERNÁNDEZ, en donde se discrimina los valores pagados conforme lo dispuso las autoridades judiciales. •Copia Comprobante de Egreso No. CE2100024181 de fecha 23 de noviembre de 2021. •Copia del comprobante de pago PSE BBAVNET –CASH de fecha 23 de noviembre de 2021. (...)”

El 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita que se haga el pago del título que se encuentra a órdenes del Despacho, a favor del señor Nelson Mayorga Hernández, y para tal fin allega, certificación expedida el 12 de abril de 2022, por el Banco Caja Social, en la que se indica que el demandante posee una cuenta en dicha entidad financiera, así como la identificación de la cuenta y que se encuentra activa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó en el reporte de consulta de títulos por número de identificación – Banco Agrario de Colombia, respecto de este Juzgado, en el cual se encontró que se constituyó un depósito judicial por un valor \$2.799.237,82, el 23 de noviembre de 2021, bajo el No. 400100008271142, en la cuenta de este Juzgado, y a favor del demandante.

|                                                                                                                                                                                       |                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <div><div></div><div><div>Banco Agrario de Colombia</div><div>NIT. 800.037.800-8</div></div></div> |                                                             |
| Datos de la Transacción                                                                                                                                                               |                                                             |
| Tipo Transacción:                                                                                                                                                                     | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE |
| Usuario:                                                                                                                                                                              | LUZ STELLA GARZON LOPEZ                                     |
| Datos del Título                                                                                                                                                                      |                                                             |
| Número Título:                                                                                                                                                                        | 400100008271142                                             |
| Número Proceso:                                                                                                                                                                       | 11001333500720140039300                                     |
| Fecha Elaboración:                                                                                                                                                                    | 23/11/2021                                                  |
| Fecha Pago:                                                                                                                                                                           | NO APLICA                                                   |
| Fecha Anulación:                                                                                                                                                                      | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Cuenta Judicial:                                                                                                                                                                      | 110012045007                                                |
| Concepto:                                                                                                                                                                             | DEPÓSITOS JUDICIALES                                        |
| Valor:                                                                                                                                                                                | \$ 2.799.237,82                                             |
| Estado del Título:                                                                                                                                                                    | IMPRESO ENTREGADO                                           |
| Oficina Pagadora:                                                                                                                                                                     | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Número Título Anterior:                                                                                                                                                               | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Cuenta Judicial título anterior:                                                                                                                                                      | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior:                                                                                                                                               | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Número Nuevo Título:                                                                                                                                                                  | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                                                      | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                                               | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Fecha Autorización:                                                                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Datos del Demandante                                                                                                                                                                  |                                                             |
| Tipo Identificación Demandante:                                                                                                                                                       | CEDULA DE CIUDADANIA                                        |
| Número Identificación Demandante:                                                                                                                                                     | 11409705                                                    |
| Nombres Demandante:                                                                                                                                                                   | NELSON RAUL                                                 |
| Apellidos Demandante:                                                                                                                                                                 | MAYORGA HERNANDEZ                                           |
| Datos del Demandado                                                                                                                                                                   |                                                             |
| Tipo Identificación Demandado:                                                                                                                                                        | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)                               |
| Número Identificación Demandado:                                                                                                                                                      | 8300531053                                                  |
| Nombres Demandado:                                                                                                                                                                    | PAP DEFENSA JURIDICA                                        |
| Apellidos Demandado:                                                                                                                                                                  | PAP DEFENSA JURIDICA                                        |
| Datos del Beneficiario                                                                                                                                                                |                                                             |
| Tipo Identificación Beneficiario:                                                                                                                                                     | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Número Identificación Beneficiario:                                                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Nombres Beneficiario:                                                                                                                                                                 | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Apellidos Beneficiario:                                                                                                                                                               | SIN INFORMACIÓN                                             |
| No. Oficio:                                                                                                                                                                           | SIN INFORMACIÓN                                             |
| Datos del Consignante                                                                                                                                                                 |                                                             |
| Tipo Identificación Consignante:                                                                                                                                                      | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)                               |
| Número Identificación Consignante:                                                                                                                                                    | 8605251485                                                  |
| Nombres Consignante:                                                                                                                                                                  | FIDUCIARIA LA PREVIS                                        |
| Apellidos Consignante:                                                                                                                                                                | SIN INFORMACIÓN                                             |

De conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del mismo, el cual se encuentra consignado en la cuenta de Despachos judiciales de este Juzgado, **No 110012045007**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**:

**RESUELVE**

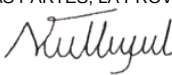
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título No. 400100008271142, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por un valor de \$2.799.237,82, a favor del demandante NELSON RAUL MAYORGA HERNANDEZ, identificado con C.C. 11.409.705, en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24113419366, dejando las constancias que sean del caso.

**SEGUNDO:** Una vez se realice lo anterior, se ordena por Secretaría, la devolución del proceso al archivo, dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DCRE

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b237389efe9f87c06b0f0d11b667c32629d83003a3c344a1274c3b3ec4485b**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00177-00  
**EJECUTANTE:** ROSA BARBOSA LEAL  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Mediante auto de 24 de febrero de 2022, en atención a la respuesta brindada por la ejecutada, se requirió al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que informaran si tienen conocimiento del pago que señala la UGPP, que en su momento realizó Cajanal por la suma de \$2.315.455,37 por concepto de intereses moratorios. Así mismo, se requirió a la parte ejecutante.

El 3 de junio de 2022, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través del Coordinador del Grupo de Defensa Legal, indicó:

*“(…) En primera medida, frente a la información suministrada por la parte ejecutada el 24 de enero de 2022, respecto del traslado por competencia realizado a este Ministerio, relacionado con “los soportes probatorios correspondientes, respecto del pago que señalan que en su momento realizó CAJANAL por la suma de \$2.315.455.37(…)”, me permito informar que mediante Radicado No. 202211800479271 del 17 de marzo de 2022, la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Salud y Protección Social reiteró la posición de esta entidad, esto es, la desarrollada mediante el concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con el radicado No. 11001-03-06-000-2019-00065-00(2417) del 12 de noviembre de 2019, en particular en el carácter misional, y realizó la devolución del radicado No. 202242300148122, remitido por la UGPP.*

*En consonancia con esta línea, frente a su requerimiento, le informo que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene conocimiento del pago que señala la UGPP que en su momento realizó CAJANAL por la suma de \$2.315.455.37, por concepto de intereses moratorios, toda vez que, de conformidad con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y lo previsto en el Decreto 2040 de 2011, modificadorio del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 las cuotas partes pensionales también ostentan el carácter misional de la extinta CAJANAL EICE y, consecuentemente, esta obligación se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP. (…)*

**Por su parte, la parte ejecutante no se pronunció frente a requerimiento realizado por este Despacho, por lo que deberá requerírsele.**

En consecuencia, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de

la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, **en relación con:**

- Lo expuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el 3 de junio de 2022, visible en el documento 26 del expediente digital, para tal fin, se anexa el link del expediente digital [2015-177 EJECUTIVO](#)
- El cumplimiento íntegro de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en la suma de \$6.124.912,11 en auto de 7 de mayo de 2021.

-Requerir a la parte ejecutada a fin de se sirva emitir pronunciamiento al respecto.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>ESTADO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3335cc6019765fd8928f2a69756471ea2950341b2e46cba82f40efa8afa7bf60

Documento generado en 08/07/2022 10:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00250-00  
**EJECUTANTE:** LUIS ALBERTO MORENO CASTELLANOS  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que:

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se resolvió dejar sin efectos el trámite dado desde el auto de 12 de abril de 2018, así mismo se aprobó la liquidación de crédito por la suma de **\$6.302.197,56**, conminando a las partes para que adelantaran las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Por auto de 24 de mayo de 2021, se ordenó registrar nuevamente el auto de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, por la suma de \$6.302.197,56 y notificarlo en debida forma, junto con la providencia de 24 de mayo de 2021.

En atención a lo anterior, el 19 de agosto de 2021 la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2020. Los argumentos del recurso, se limitaron a señalar que ya se había efectuado el pago en **dos montos**, el primero por valor de **\$1.027.935,23** consignado al apoderado del ejecutante, del cual se allegó el respectivo comprobante, contenido en la orden de pago **204721218** de 5 de julio de 2018, con estado “Pagada”, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda y el segundo por valor de **\$5.274.262,33**, que se encontraba en trámite de pago.

Es por esto, que en auto de 3 de febrero de 2022, y previo a resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se requirió a la ejecutada a fin de que informara si había efectivamente realizado el pago faltante, por la suma de \$5.274.262,33.

La parte ejecutada, el 14 y 16 de febrero de 2022, allega la orden de pago **373693621** de 2 de diciembre de 2021, por un valor de **\$5.274.262,33**, con estado “Pagada” en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia, a favor del señor Luis Alberto Moreno Castellanos.

Por lo anterior, y dado que la ejecutada probó el pago de los dos montos señalados en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, y que como se indicó, la apelación se ciñe a dicho aspecto, no se dará trámite al recurso, y a su turno, el Despacho se pronunciará sobre la terminación del proceso por pago, para lo cual, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo y como quiera que la parte ejecutada demostró el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado al aprobar la liquidación de crédito, realizando el pago de la suma de **\$6.302.197,56**, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, por los aspectos citados en la parte motiva de este auto.

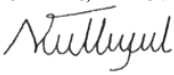
**SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>ESTADO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee3116694f2aee9c0878bf972a48aa076d470fd4d0da6703527a835afac03cfe

Documento generado en 08/07/2022 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00321-00  
**EJECUTANTE:** BLANCA ROSALBA RUIZ FANDIÑO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 17 de marzo de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 16 de febrero de 2017, por valor de **\$10.528.081.04**.

El 30 de marzo de 2022, la parte ejecutada, allega las órdenes de pago:

- 364486120 de 15 de diciembre de 2020, por un valor de **\$8.953.621,00** a favor de la ejecutante, con estado “Pagada”, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia.
- 145644121 de 23 de junio de 2021, por un valor de **\$2.282.093,04**, a favor de la ejecutante, con estado “Pagada”, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia.

Sumados los anteriores valores se observa que dan un total de **\$11.235.714,04**, que si bien, demuestra el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, se observa que es un monto que excede el valor dispuesto por este Juzgado al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 16 de febrero de 2017, por valor de **\$10.528.081.04**.

Sobre el particular, la entidad ejecutada, el 30 de marzo de 2022, advirtió:

*“(…) Que, los anteriores valores por un valor total de \$11.235.714.04, fueron pagados a la demandante según soportes de pago que ese adjuntan al presente auto, no obstante, se verifica el cobro de los mayores valores pagados, conforme lo ordenado por el Juez del Proceso Ejecutivo dentro del expediente pensional de la señora RUIZ FANDIÑO BLANCA ROSALBA, ya identificada, conforme al cobro de mayores valores recibidos por intereses moratorios; para este caso, de acuerdo con lo ordenado en las resoluciones RDP 048286 del 27 de diciembre de 2017 y RDP 025814 del 11 de noviembre de 2020.*

*Que en esas condiciones la señora BLANCA ROSALBA RUIZ FANDIÑO cobro una suma superior a la establecida dentro del procesos ejecutivo por concepto de intereses moratorios e indexación de estos en cuantía de \$11.235.714.04 sin tener derecho a la totalidad de esa suma pues la liquidación del crédito aprobada es por el valor de \$10.528.081.04 cobrando en exceso la suma de \$707.633 sin tener derecho a ella cuando era conocedor de la situación prevista dentro del proceso ejecutivo y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta del valor en exceso según el caso.*

*Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que obra una aprobación del crédito por parte JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2017, por valor de \$10.528.081,04 y por parte de esta unidad obra un reporte a la Subdirección Financiera por valor de \$11.235.714.04, se procede a descontar de lo ordenado por el Juez del Proceso Ejecutivo y ordenar el recobro de los mayores valores pagados por concepto de intereses moratorios en la suma de Setecientos siete mil seiscientos treinta y tres pesos Con Cero Centavos (\$707.633,00).(...)"*

Para tal fin, la ejecutada allega la Resolución RDP 029951 de 5 de noviembre de 2021, en la que se determina el procedimiento para la devolución del dinero, cobrado en exceso, por parte de la señora Blanca Ruiz Fandiño, indicándole que deben ser canceladas las sumas en cuenta corriente del Banco Popular, cómo se detalla en el mencionado acto administrativo:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que la señora BLANCA ROSALBA RUIZ FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 41319635 de Bogotá, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Setecientos siete mil seiscientos treinta y tres Pesos Con Cero Centavos (\$707.633,00), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de cobro de los mayores valores pagados por intereses moratorios y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Las anteriores sumas periódicas causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora en forma separada contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. siempre y cuando se suspenda el pago de los descuentos por nómina de pensionados y aun se adeuden sumas por capital.*

*PARAGRAFO: En caso de que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.*

*ARTICULO SEGUNDO: Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por la señora BLANCA ROSALBA RUIZ FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 41319635 de Bogotá, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N° 68A – 18 Centro de Atención al ciudadano – UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C.*

*Entidad Financiera: Banco Popular*

*Número de Cuenta: 110-050-25359-0*

*Tipo: Cuenta Corriente*

*Denominación de la cuenta: DTN- Recaudo Cuotas partes pensionales Resolución 635 de 2014 CGN- UGPP*

*Referencia 1: 13-14-01*

*Referencia 2: No del Acto Administrativo*

*Referencia 3: No del Radicado (sin incluir los primeros 4 dígitos) (...)"*

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez***

**declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

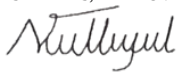
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br/>ESTADO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</b><br><br><b>LA SECRETARIA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b9e85da5152800c24a8ee1fa23eb8cd28f6d99c0baa948c8d5ee141cfe566**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00442-00  
**EJECUTANTE:** AGUSTÍN ROZO CERINZA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto de 9 de agosto de 2021, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación elaborada por este Despacho en la suma de **\$384.371,71**, en atención a que ya se había acreditado un pago parcial por parte de la ejecutada, en la suma de **\$4.987.586,57**.

El 18 de enero de 2022, la ejecutada allega informe de pago, señalando que mediante Resolución RDP 028074 de 4 de diciembre de 2020 se ordenó el pago de una suma de dinero en favor del ejecutante por la suma de \$1.097.591,71. Así mismo, anexa relación histórica de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el que se observa la relación del título con número de consecutivo 400100008265503, consignado a órdenes de este Juzgado, código 110012045007, por la suma de **\$1.097.591,71**,

Efectivamente, revisado el Módulo de Depósitos Judiciales, se observa que el 17 de noviembre de 2021, fue constituido un depósito judicial a órdenes de este Despacho, con el número 400100008265503 por valor de **\$1.097.591,71**.

| DETALLE INGRESOS BALANCE                                                            |             |            |                 |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|-----------------|------------|
|  |             |            |                 |            |
| JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO 007 BOGOTA                                          |             |            |                 |            |
| Fecha Inicial:                                                                      |             | 17/11/2021 | Fecha Final:    | 17/11/2021 |
| Nro. Depósito                                                                       | Estado      | Fecha      | Valor           |            |
| 400100008265501                                                                     | Constituido | 17/11/2021 | 2049901.25      |            |
| 400100008265503                                                                     | Constituido | 17/11/2021 | 1097591.71      |            |
| 400100008265508                                                                     | Constituido | 17/11/2021 | 866161.1        |            |
| TOTAL REPORTE:                                                                      | CANTIDAD:   | 3          | \$ 4.013.654,06 |            |

Previo a hacer un pronunciamiento sobre la entrega del título, se reitera que por auto de 9 de agosto de 2021, se dispuso aprobar la liquidación elaborada por este Despacho en la suma de **\$384.371,71**, por lo que corresponde ordenar el fraccionamiento del depósito judicial **No. 400100008265503** en la suma de **\$384.371,71**, a favor del ejecutante, y en



la suma de **\$713.220** como remanente a favor de la ejecutada, para así proceder a la entrega del título.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante autos de 3 de febrero y 24 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la ejecutada (UGPP), con el fin que informara el trámite correspondiente para la entrega del saldo a favor de dicha entidad, es así que el Subdirector de Defensa Pensional de la UGPP, mediante oficio de 30 de marzo de 2022, informa que en la certificación bancaria expedida por el Banco Popular, se pueden evidenciar los datos para la devolución del saldo a favor de esa Unidad.

Es por ello, que se ordenará la entrega del título judicial No. **400100008265503**, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, en la forma indicada en los incisos que preceden, a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el cual se expedirá para **consignar únicamente** en la cuenta corriente certificada por el Banco Popular, conforme respuesta enviada por la ejecutada, visible en el documento 9 del Expediente Digital.

Además, en atención a lo expuesto, ha de tenerse en consideración el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con el depósito judicial allegado, la ejecutada probó el pago total de la obligación, corresponde al Despacho decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FRACCIÓNESE** el depósito judicial N° **400100008265503** por valor de **\$1.097.591,71** en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$384.371,71**), a favor del señor **AGUSTÍN ROZO CERINZA**, identificado con la C.C. 5.387.777, y en la suma de SETESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (**\$713.220**), cómo remanente a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. **400100008265503**, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la C.C. No 19.456.810, en la cuenta de ahorros 009400374675 del Banco Davivienda (fl. 295), dejando las constancias que sean del caso y en los términos indicados en el numeral primero de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. **400100008265503**, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el cual **se expedirá para consignar únicamente** en la cuenta corriente certificada por el Banco Popular, conforme respuesta del 1 de abril de 2022, radicada por la ejecutada (documento 9 del Expediente Digital), dejando las constancias que sean del caso y en los términos indicados en el numeral primero de este auto.

**CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

**QUINTO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e4e34881bad6edbf18181c0c496ff8cd3b43b1478d35b9b77c70e2ec89d6f152**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 649

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00816-00  
**EJECUTANTE:** MARÍA NOHELIA LEÓN LEÓN  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 17 de marzo de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 24 de febrero de 2017, por valor de \$9.062.643,83.

Para tal fin, el 20 de mayo de 2022, la parte ejecutante, a través de una abogada de la oficina “ACDABOGADOS”, pone en conocimiento que el apoderado principal de la ejecutante, el Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa, falleció el 5 de abril de 2019, adjuntando el registro civil de defunción. Así mismo señala que **“(…) revisando en la base de datos de la oficina, se constató que a la Sra. María Nohelia León, la parte ejecutada dio cumplimiento a la liquidación del crédito (...)**”, pero no tienen la fecha cuando sucedió esto. (Negrillas fuera de texto).

El 1 de junio de 2022, la parte ejecutada, indica que: *“Nos permitimos remitir resolución 10695 del 18 de octubre de 2018, el expediente administrativo por medio del cual se expidió la Resolución y la hoja de revisión 31/05/2022 **donde a través de nuevo estudio se concluye que el objeto del ejecutivo se encuentra pagado (...)**”* (Negrillas fuera de texto), anexando documentos, entre los que se observa la Hoja de Revisión de 31 de mayo de 2022, en la que se indica:

*“Del pago del proceso ejecutivo:*

***Revisado el aplicativo fomag 1, se evidenció que mediante el identificador no. 1667574 radicado 2017-pens-405288, ya se estudió el presente proceso ejecutivo y en el mismo se aprobó el pago de la liquidación del crédito proferida por el juzgado séptimo contencioso administrativo de oralidad del circuito de Bogotá con fecha 15/02/2017 por la suma de \$9.062.644.***

***Así las cosas, se concluye que no hay procedencia a ningún pago por concepto del proceso ejecutivo con radicado 11001333500720150081600, toda vez que como se vio, el pago ya se realizó mediante el estudio realizado en el radicado 2017-pens-405288.***

***Por lo anterior, se niega teniendo en cuenta que el pago único ya fue ordenado y pagado en otro radicado y se evita realizar un pago doble.”*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se anexa, así mismo, la Resolución 10695 de 18 de octubre de 2018 “Por la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago, de un proceso ejecutivo” proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, respecto del proceso ejecutivo de la referencia, en la que en su parte motiva se señala:

Que de conformidad con lo expuesto, el apoderado de la docente presentó Liquidación del Crédito donde actualizó los valores ordenados además de liquidar intereses moratorios a las sumas adeudadas conforme al Auto que libró mandamiento de pago, descontando un pago parcial por concepto de intereses, arrojando un valor total adeudado de \$ 9.062.643,83. El Despacho judicial impartió aprobación a la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la demandante, mediante AUTO de fecha 24/02/2017, por medio del cual dispuso:

“(…) **Primero.- APROBAR la liquidación efectuada por el apoderado de la demandante a folios 62 y 63 de expediente, por las razones indicadas en el presente auto.**

**Segundo.- Ordenar a la parte ejecutada el pago de la suma de: \$ 9.062.643,83, a favor de la señora María Nohelia León León. (…)**”

Que en aplicación a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2016, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó la presente prestación, mediante hoja de revisión No. 1687574 con fecha de estudio 11/09/2018, por medio del cual se reconoce la presente prestación, incluyendo las anteriores liquidaciones.

Por último, se observa oficio S-2018-184930 de 30 de octubre de 2018, de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, dirigido a la Fiduprevisora S.A., remitiendo órdenes de pago de diferentes docentes, en la que se observa la prestación de la ejecutante 2017-PENS-405288, así:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

SIN: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



No. 20180523262042  
Fecha Radicada: 2018-11-02 14:02:50  
Anexos: 150P/MBIA/PA/ME/ELASQUEZ

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

RAZONACIÓN CORRESPONDIENTE DE SALIDA

No. Radicación: **S - 2018 - 184930**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018

Doctor:  
**JOEL SANCHEZ**  
Coordinador Área de Pagos  
FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Calle 72 No. 10 - 03  
BOGOTÁ, D. C.

Asunto: Envío Órdenes de pago

De manera atenta remito para el respectivo trámite de pago, las resoluciones de las prestaciones reconocidas junto con los soportes correspondientes, de los docentes que se relacionan a continuación:

| Nº | NOMBRES Y APELLIDOS     | CEDULA     | PRESTACION       | RESOLUCIÓN       |
|----|-------------------------|------------|------------------|------------------|
| 1  | MARIA NOHELIA LEON LEON | 21.221.428 | 2017-PENS-405288 | 10695 18/10/2018 |

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el*

*trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutante afirma que la ejecutada dio cumplimiento a la liquidación del crédito y que por su parte, la ejecutada demostró el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, al considerar que resulta innecesaria la interrupción del proceso y la designación de un nuevo apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60</b><br>ESTADO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 8a11dbc5d28510826eec251ec748c8f05555134321f8429114e2e62589b04be2**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 638

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00325-00  
**DEMANDANTE:** ISAAC ENRIQUE ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 23 de junio de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de febrero de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J. para actuar como apoderada de la demandada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con C.C. 1.130.598.216 y portadora de la T.P. No. 232.810 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la demandada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

Por último, en atención a la solicitud elevada por la demandada, el 16 de mayo de 2022, remítase el link del expediente digital de la referencia; y, en firme esta providencia, dése cumplimiento al numeral décimo de la providencia de 10 de julio de 2017, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante, el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

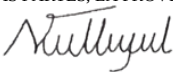
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**



DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br/>ESTADO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309cb6a6f65e3d008f82fdd41397888891db4849db9bd7aac2360f671a77369e  
Documento generado en 08/07/2022 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00552-00  
**EJECUTANTE:** GERMAN PÉREZ MUÑOZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 1 de abril de 2022, la parte ejecutada informa que se encuentran efectuando los trámites para efectos de revisar el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Por su parte el 7 de abril de 2022, la parte ejecutante manifiesta que la demandada no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito el 5 de mayo de 2022, a través del cual informa sobre el fallecimiento de su poderdante, el señor Germán Pérez Muñoz, solicitando la sucesión procesal por muerte del ejecutante, a favor la señora Elena Salcedo de Pérez, en calidad de cónyuge, anexando para tal efecto:

- El registro civil de defunción No. 09657702, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- El certificado de defunción, antecedente para el registro civil, expedido por el Dane.
- Registro civil de matrimonio del señor Germán Pérez Muñoz y la señora Elena Salcedo de Pérez, de 9 de agosto de 1963.
- Resolución RDP 028035 de 17 de septiembre de 2019, proferida por la ejecutada, que reconoce pensión de sobrevivientes a la señora Elena Salcedo de Pérez, en calidad de cónyuge o compañera, en un porcentaje del 100%, con ocasión del fallecimiento del señor Germán Pérez Muñoz.
- Poder para el proceso ejecutivo de la referencia, otorgado por la señora Elena Salcedo de Pérez, al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”*

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

*“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Conforme a lo expuesto, en razón al fallecimiento del señor German Pérez, y que quién comparece al proceso acredita tener la calidad de cónyuge del causante, se tendrá como sucesora procesal del fallecido ejecutante, a la persona anteriormente referida, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra en este momento, teniendo en cuenta que por Auto del 18 de enero de 2021, se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, decisión que se encuentra en firme y en espera de su cumplimiento, ya que no fue recurrida por ninguna de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como sucesora del fallecido señor Germán Pérez Muñoz, a la señora Elena Salcedo de Pérez, identificada con C.C. No. 41.308.419.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de la señora Elena Salcedo de Pérez, como sucesora del señor Germán Pérez Muñoz (q.e.p.d.), conforme el poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

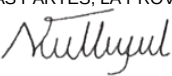
**TERCERO:** Por Secretaría, requerir a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en auto de 18 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>ESTADO DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b6cc92722e18b22e66d5d3e86718ef44b882bc96b47a2000debaec5debea4**

Documento generado en 08/07/2022 09:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 666

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00314-00  
**EJECUTANTE:** GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Se observa en el expediente de la referencia, que por auto de 24 de marzo de 2022, se requirió al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, quién actúa como apoderado de la parte ejecutante, a fin de que informe sobre el fallecimiento de su poderdante, la señora **GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA**, anexando los documentos pertinentes y para que realizara las manifestaciones pertinentes. Lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

El 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante informa que:

*“(...) efectivamente la señora GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCIA falleció el día 5 de marzo de 2.016, así se puede verificar de lo expresado en la Resolución RDP 026833 del 22 de Julio de 2.016 por medio de la cual la UGPP reconoció la pensión de Sobrevivientes a favor del señor CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA, identificado con la C.C. 19.245.947 de Bogotá en calidad de cónyuge supérstite y único beneficiario. (...)”*

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta necesario que el Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, quién actúa como apoderado de la parte ejecutante, allegue los documentos pertinentes, como lo son el registro civil de defunción de la señora Guiomar Alcira Villamil García, la Resolución RDP 026833 del 22 de Julio de 2.016 proferida por la ejecutada, y demás documentos que tengan en su poder que permitan resolver lo pertinente, tales como la existencia de herederos o el trámite del proceso de sucesión, e informe además, si el señor Carlos Arturo Infante Barbosa le concede poder para el trámite del presente proceso ejecutivo, en qué calidad, allegando el poder que así lo acredite, y los documentos antes requeridos.

Por Secretaría comuníquese al abogado por el medio más expedito, informándosele que cuenta con el término de ocho (8) días para señalar y anexar lo pertinente a este Juzgado.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>ESTADO DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287d8e9d5d2874b6dc940cdeb44abb8e3688ff173c028b9cfd5dded6c2c6695d

Documento generado en 08/07/2022 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 664

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00360-00  
EJECUTANTE: ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 3 de febrero de 2022, se dispuso:

*“(...) SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.543.889,40), a favor de la ejecutante, señora ROCIO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.654.008, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 17 de agosto de 2007 al 11 de junio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa (...)”*

A la fecha, las partes no han demostrado a este Despacho que se hubiese realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, se dispone, por la Secretaría del Despacho:

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 3 de febrero de 2022.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>ESTADO DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d6a864943fc1386b041872e033f535e326dc2c270697debcf4b2c213da7dc**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 663

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00231-00  
EJECUTANTE: MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que mediante auto de 27 de enero de 2022, se dispuso:

*“(…) **TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito, realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, a través de la Contadora asignada para esa Corporación, por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$866.938,00)**, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, desde el 20 de agosto de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, a favor de la ejecutante, señora **MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.047.510.** (…)”*

A la fecha, las partes no han demostrado a este Despacho que se hubiesen realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, se dispone, por la Secretaría del Despacho:

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 27 de enero de 2022.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>ESTADO DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da0e10366db6272ab29125e56d9a3075dd5ecf5dd16c1510a8c458e700e5487**  
Documento generado en 08/07/2022 09:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 306

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00186-00

**DEMANDANTE:** RODRIGO BRAVO JIMENEZ

**DEMANDADO:** NACION. MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 10 de Junio de 2022<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 13 de Junio de 2022<sup>2</sup>.

La parte demandante formuló el 29 de Junio de 2022<sup>3</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o***

<sup>1</sup> Documento 39 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 40 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 41 del E.D.

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de junio de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PABB

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76d7aafb0d029a1701cd10d073c5d6126848c22798840d6fd584152c8fc2c4**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 305

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00222-00

**DEMANDANTE:** ZORAIDA BARRAGAN ARANGO

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 7 de Junio de 2022<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 9 de Junio de 2022<sup>2</sup>.

La parte demandante formuló el 21 de Junio de 2022<sup>3</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

<sup>1</sup> Documento 34 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 35 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 36 del E.D.

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 7 de junio de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PABB

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38b2930759e2fa923f146e9f0b38acedbe0f31c4e8783f675412823c9412d80**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00232-00  
DEMANDANTES: EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E. S. E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [2019-232](#)

De otro lado, el despacho advierte que la entidad demandada, adjunta poder para su defensa judicial en el archivo “33.PoderYAnexos”, por lo cual:

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154477 del C. S. de la J., quien allega poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Dr. César Augusto Roa Santana, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.; de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

|                                                                                              |                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO</p> <p><b>7</b></p> <p>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. 60<br/>DE FECHA:11 de julio de 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR - LA SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 70a1120b9ac5121d16d76acd3429a0ef6f30ca6fa7d32fa62d942da4656eda94**

Documento generado en 08/07/2022 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 665

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00281-00  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante auto proferido el 12 de mayo de 2022 (archivo “31.PoneEnConocimientoTodoExpediente.pdf”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, toda la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Dentro del término señalado, la parte demandante se pronunció mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2022, en el cual solicita que se tenga en cuenta algunas planillas de turno allegadas el 24 de enero de 2022, toda vez que por la parte demandada, no se ha remitido dicha prueba no obstante existir y obrar en su poder, como se evidencia de la documental allegada.

Por lo expuesto, se requiere a la SUBREDI INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que en el término improrrogable de cinco **(5) días**, se sirva, remitir **(i) Copia completa de los cuadro de turnos, cronogramas de actividades, o informes de servicios en los que se encuentra programada la demandante, señora NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.700, durante su vinculación con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y (iii)Copia del “libro de entrega nocturna donde figuran las anotaciones de horas extras realizadas por la demandante.”**

**SE LE ADVIERTE QUE ES SU DEBER CUMPLIR CON LO ORDENADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, SOPENA DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Esta decisión, debe ser notificada igualmente a la apoderada de la entidad accionada, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la referida documental.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 060</div> <div>DE FECHA: 11 de julio de 2022</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR, LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be8c3bbb0662d22fe4f126113ad23cdd6f480270868445f9df69d093b545398  
Documento generado en 08/07/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 661

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:   **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00418-00**  
DEMANDANTE:   **JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR**  
DEMANDADO:    **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
                          EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a se encuentra pendiente de realizar la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **once (11) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia, **en la que se recibirán las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante.**

Igualmente, se les hace saber, que oportunamente se enviará el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

LCC

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. <u>60</u><br>DE FECHA: <u>11 de julio de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c97a6a7d1663ab3048864a9394fd1f332d78ccf0a8780aa184c1204fc7915**

Documento generado en 08/07/2022 04:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 307

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00480-00

**DEMANDANTE:** JAVIER VARGAS PAEZ

**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE  
INTEGRACION SOCIAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 9 de Junio de 2022<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 10 de Junio de 2022<sup>2</sup>.

La parte demandante formuló el 14 de Junio de 2022<sup>3</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

<sup>1</sup> Documento 43 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 44 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 45 del E.D.

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 9 de Junio de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PABB

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b17e8dd3097ca7e8a27d4aad61d2e16c3965ac964fa710f12ba5fe646496aa**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00505-00  
DEMANDANTES: JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E. S. E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [2019-505](#)

De otro lado, el despacho advierte que la entidad demandada, adjunta poder para su defensa judicial en el archivo “26.ExpedientePoderDda.pdf”, por lo cual, se reconoce personería al abogado **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.193 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217839 del C. S. de la J., quien allega poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Dr. César Augusto Roa Santana, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.; de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 60</div> <div>DE FECHA: 11 de julio de 2022</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR - LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: cb2dda48c2f4f3ad5ac9511ef7dd9c9c1ba9a2c6cc7c88616f0e63c861c64890**

Documento generado en 08/07/2022 04:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 261

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00006-00  
ACCIONANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 04 de febrero de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br/>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Guerti Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357a636c2868eb265dd8525dc6d37a0e9f621dee886fe017f7b029d2d9ab1bd**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 260

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00010-00  
ACCIONANTE: ARIALDO DE JESÚS VILLASMIL SIMOSA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 25 de marzo de 2020, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, revocó la sentencia del 4 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo de tutela; y en su lugar dispuso declarar la cesación de la actuación por hecho superado.

Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 04 de febrero de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br/>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c3cca21bf338740ca6b4afe9ff975adebce2c47bf2feefe69d024cff2381d**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 259

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00027-00  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE AYA MORENO  
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INDEMNIZACIONES

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 19 de marzo de 2020, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, revocó la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela; y en su lugar dispuso negar el amparo deprecado.

Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 4 de febrero de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:



**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b74e1ffd5cde184106b1bee1cfc44689d1183e69ef98e94a00a80f1f19601**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 309**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00014-00  
**EJECUTANTE:** SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ  
**EJECUTADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa que mediante auto de 12 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, concediendo un término de 5 días a la demandante para que la subsanara, es así que dentro del término legal, se allegó el escrito de subsanación con los soportes correspondientes.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES**

**1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.**

Es pertinente precisar, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007**20180001**700, promovido por la señora Sandra Milena Ovalle López contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

La citada demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo, el 23 de enero de 2018, por ende, se destaca que el trámite del medio de control se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aún en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial<sup>1</sup>, al observar las etapas surtidas, que finalizaron con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 20 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente. En tal sentido, su gestión, como efectivamente sucedió, debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**1.2. De las pretensiones de la demanda.**

A través de apoderado, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, con fundamento en las Sentencias proferidas los días 20 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”, respectivamente, en las que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaración de existencia de una relación laboral entre las partes.

---

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“1. **SE LIBRE** a favor de la señora **SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ**, y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas a través de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado SÉPTIMO (7°) Administrativo y el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca –sección segunda –subsección “A” –magistarda ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino las cuales (sic) se proferieron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013335007-2018-00017-00 (01), así:*

*1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$128.476.508) M/CTE.**, por concepto de prestaciones sociales favor de la demandante.*

*1.2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$16.525.106) M/CTE.**, que deben pagarse directamente al fondo de pensión al que se encuentra afiliada la demandante cual es **PROTECCIONES.A.***

*1.3. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$14.211.129) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 16 de mayo de 2022.*

*1.4. Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 17 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de las sentencias.*

*1.5. Por la actualización de las sumas referidas en el numeral 1 de este acápite de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.*

*2. Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.”*

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas con el escrito de demanda, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

### **1.3. De los requisitos del título ejecutivo.**

En las sentencias base de ejecución, se resolvió entre otras condenar a la entidad demandada a: (i) reconocer y pagar a la señora SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ, el valor equivalente de las prestaciones sociales que le hubiesen correspondido, causadas entre el 1° de octubre de 2012 y el 31 de octubre de 2016 y, (ii) calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por la demandante, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, para efectos de cotizar los mismos al fondo pensional.

El 5 de agosto de 2021, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo a través de mensaje de datos, la cual fue remitida de manera física el 7 de septiembre de 2021, tal como lo informó en correo electrónico del 8 del mismo mes y año. Es así que la demandada mediante oficios de 25 de octubre y 9 de diciembre de 2021, refirió que la solicitud no cumple con todos los requisitos, ya que no acompañó la copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria de manera física. Al respecto, el apoderado por medio de escritos de 5 de noviembre y 13 de diciembre de 2021, insistió en que las referidas documentales reposan en la entidad, ya que la apoderada de la Subred demandada retiró primera copia con constancia de ejecutoria tal como se hizo constar en el expediente y, que el Tribunal Administrativo envió la constancia de ejecutoria al correo electrónico de esa institución el 1° de junio de 2021<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Archivo digital “08.AnexosSubsanacionDemanda.pdf”, pág. 4.

<sup>3</sup> Archivo digital “08.AnexosSubsanacionDemanda.pdf”, págs. 93-103.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva debidamente subsanada, que obra en la carpeta digital “08.AnexosSubsanacionDemanda.pdf”, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en los términos que considere esta instancia y en atención a lo pretendido por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

#### 1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de febrero de 2021<sup>4</sup>, se tiene que su exigibilidad se configuró el 20 de diciembre de 2021.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad procesal es importante señalar respecto de los valores por los que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de aportes a pensión, que si bien en el fallo objeto de ejecución, se ordenaron las cotizaciones al sistema pensional en los términos allí establecidos, las mismas no constituyen título ejecutivo, que obligue a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a pagar directamente al fondo de pensiones, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo, en los términos deprecados en su escrito de demanda.

Sobre este punto, precisa el Despacho, que los hechos y pruebas que soportan las pretensiones de la demanda ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad respecto de la actuación de la Subred ejecutada, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de pagar las sumas por concepto de aportes a pensión, lo que permite advertir que se trata de un derecho, que no fue reconocido a favor de la actora, y que por ende, no puede ser objeto de ejecución a través del proceso ejecutivo de la referencia.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, doctor Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 23 de febrero de 2022, expediente 110013335007-2020-00217-01, demandante: Pedro Pablo Moreno Vergara, demandada: UGPP, respecto de la procedencia de librar o no mandamiento por concepto de aportes con base en pronunciamientos del Consejo de Estado, señaló:

“(...)

*En síntesis, no es procedente librar mandamiento ejecutivo por cuanto la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.*

*Finalmente, se debe advertir que esta Sala de decisión, había venido sosteniendo lo contrario, afirmando que lo pedido en esta clase de demandas cumplía los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, y que no se debía negar el mandamiento de pago, **en acatamiento a las recientes providencias del H. Consejo de Estado tanto de la Subsección “A” como de la Subsección “B” proferidas en asuntos similares, se acoge la posición adoptada en las mismas, en las cuales se afirmó que la obligación que pretende ejecutar la parte actora consistente en que la UGPP reintegre los montos deducidos por aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales que se incluyen, no se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que el accionante no puede pretender utilizar el proceso***

---

<sup>4</sup> Archivo digital “08.AnexosSubsanacionDemanda.pdf”, pág. 75.

*ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, y que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.*  
(...).” (Negrillas del Despacho).

Conforme lo expuesto, las sumas correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social no son susceptibles de exigir su pago a través de un proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que en el fallo del medio de control de nulidad y restablecimiento objeto de recaudo no se determinó la fórmula expresa como tampoco el porcentaje para calcular los mismos, sumado al hecho de que no se ordenó su pago a favor de la parte actora.

De otro lado, en lo atinente a librar mandamiento de pago por la actualización de las sumas en los términos del artículo 4° del artículo 187 del CPACA, hasta que se verifique el pago total de la misma, se precisa que no hay lugar a acceder a este pedimento, en consideración a que los fallos ordinarios proferidos los días 20 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, siendo estos los que componen el título ejecutivo base de recaudo, no dispusieron sobre tal reconocimiento.

Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible respecto de las sumas de dinero correspondientes a los aportes de pensión y actualización de los valores, perseguidas por la ejecutante, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos conceptos.

### **1.5. Caducidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 20 de diciembre de 2021 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 19 de diciembre de 2021, conforme se expuso en el numeral anterior, por lo que el ejecutante tenía hasta el 20 de diciembre de 2026 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 18 de enero de 2022<sup>5</sup>, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 20 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 19 de febrero de 2021, las demás pruebas obrantes en el expediente y las consideraciones expuestas en precedencia, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado únicamente, por concepto de las prestaciones sociales que surgieron de la existencia de una relación laboral a favor de la actora, al no evidenciarse desembolso alguno por este el concepto y por los intereses de mora, liquidados hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, en relación con que el

---

<sup>5</sup> Archivo digital “01. CorreoYActaReparto.pdf”

<sup>6</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2021<sup>7</sup> precisó que, **“El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito”** (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de, CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$128.476.508), por concepto del capital (que incluye las prestaciones sociales, derivadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 20 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), indexado a la fecha de ejecutoria de los fallos y causado en el periodo entre el 1° de octubre de 2012 y el 31 de octubre de 2016.
- b) Por la suma de, CATORCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$14.211.129), por concepto de intereses moratorios, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 20 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, causados hasta el 16 de mayo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) Sobre las costas y expensas del proceso se decidirá en su oportunidad.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros

---

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 110013335026201600155-01.

establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Conceder a la ejecutada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO.-** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SEXTO.-** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**SÉPTIMO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y portador de la T.P. No. 260.127 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

CAD

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 60</div> <div>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2249f30a40d0467a674fb095755a7479b6006f40bf99b38843b7f9ffc355487d**

Documento generado en 08/07/2022 06:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00175-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ARMANDO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA ESE, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo *“12.ContestacionDemanda.pdf”* del expediente digital, y propuso las excepciones de, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“BUENA FE CONTRACTUAL”*, *“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE CON EL DEMANDADO HOSPITAL”* *“GENÉRICA”*, *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* y, *“CADUCIDAD”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (*“15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”*), quien allegó escrito pronunciándose sobre algunas de ellas, como se observa en la unidad digital *“14.DescorreTraslado.pdf”*.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las denominadas, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, se resolverán de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí.

Como argumentos de la primera excepción, considero que el actor no puede pretender responsabilizar al Hospital que representa, cuando el vínculo contractual

existió con las empresas, “COPSEIN CTA”, “ENLACE PRODUCTIVO”, “GRUPO PROSPERAR” y, “BAZAR SAS EST”, sin que la entidad demandada tenga participación alguna con las mismas, por ende, afirmó que no existe fundamento para que la institución hospitalaria sea condenada.

En lo referente a la segunda excepción, indicó que el contratante al vincularse con el Hospital que representa bajo diferentes modalidades de tercerización ilegal, es indispensable la presencia en el presente asunto de todos los involucrados en la relación laboral que existió con el demandante, por ende, se requiere conformar el litisconsorte con las siguientes empresas: “COPSEIN CTA”, “ENLACE PRODUCTIVO”, “GRUPO PROSPERAR” y, “BAZAR SAS EST”.

Para resolver estos medios exceptivos, el Despacho precisa que según lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al litisconsorcio necesario, señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no fuere posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negritas fuera de texto)*

Al respecto, el H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda –Subsección “B”, con ponencia de la Consejera, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 23 de febrero de 2017, expediente 250002325000-2008-00030-01(1739-15), señaló que la figura jurídica del litisconsorte necesario “(...) se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que es necesario integrar la Litis con todas las personas que sean sujetos de las relaciones o de actos jurídicos, respecto de los cuales se circunscribe la controversia, ya que pueden afectarse o beneficiarse con los resultados del proceso, de tal manera, que sin su vinculación no es posible proferir sentencia de mérito y por ende, torna su comparecencia al litigio en obligatoria.

En tal sentido, procede esta instancia a verificar si es necesario llamar en calidad de litisconsortes necesarios a las empresas relacionadas por el apoderado de la entidad demandada y que según su dicho, a través de ellas el actor prestó sus servicios al Hospital que representa bajo la modalidad de intermediación laboral o tercerización.

Así las cosas, se precisa conforme a la subsanación de la demanda que el actor invocó como pretensiones, entre otras, las siguientes:

*“1.1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 30 de agosto de 2020, mediante el cual se desvinculó a mi poderdante de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y que se demuestra con el paz y salvo del contrato.*

*1.1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo del oficio del 18 de noviembre de 2020 suscrito por el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN en respuesta derecho de petición radicado el 09 de noviembre de 2020.*

*Como consecuencia de lo anterior solicito:*

*1.1.3. Que se declare la primacía de la realidad sobre las formalidades en el contrato de trabajo y la relación laboral directa entre mi poderdante y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA entre el 28 de febrero del 2001 hasta el 30 de agosto de 2020.*

*(...)*

*1.1.7. Que a título de restablecimiento del derecho se ordené el reintegro del señor MIGUEL ARMANDO LOPEZ y para ello se disponga el nombramiento en un empleo temporal de conformidad con el artículo 21 de la ley 909 de 2004, reglamentada por el decreto 1227 de 2005, el decreto 1083 del 2015 y demás normas concordantes, ordenándose el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.*

*(...)*

*1.1.9. Que a título de restablecimiento del derecho se ordené el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el 30 de agosto de 2020 hasta la fecha efectiva de su reintegro.*

*(...)*

*1.1.11. Que a título de restablecimiento del derecho se ordené el pago del cálculo actuarial a Colpensiones por los aportes pensionales dejados de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el momento del reintegro.*

*1.1.13 Que a título de restablecimiento del derecho se condené a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL al pago de horas extras, recargos nocturnos, nivelación salarial, las primas legales y extralegales, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y subsidio familiar que se causaron durante la vigencia de la relación laboral y sobre todos aquellos factores salariales que se logren demostrar al momento de la condena.*

*1.1.14La anterior condena deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., «aplicando los ajustes de valor en la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente Proceso Contencioso Administrativo.*

*1.1.15Que a título de restablecimiento del derecho se condené a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL al pagar el cálculo actuarial por la omisión de afiliación de mi poderdante entre el 28 de febrero del año 2001 y el 01 de octubre del año 2006.*

*(...).”*

De lo anterior se colige, que la parte actora persiguió como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sometidos a control judicial y a título de restablecimiento del derecho, entre otros, que, (i) se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Miguel Armando López y el Hospital San Rafael de Cáqueza entre el 28 de febrero de 2001 y el 30 de agosto de 2020, y el consecuente pago de las prestaciones sociales y, (ii) el reintegro en un empleo temporal, con el respectivo pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 30 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, este recinto judicial al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda con base en la subsanación allegada en proveído del 9 de diciembre de 2021, respecto del acto ficto o presunto del 30 de agosto de 2020, discurrió de un lado, que no se allegaron las pruebas que demuestren la correspondiente reclamación, con la constancia de su radicación ante la entidad demandada, que permitan advertir el agotamiento de la reclamación administrativa y, de otro lado, que en el plenario no se evidenció que la entidad demandada haya resuelto de forma positiva o negativa algún tipo de solicitud elevada por la parte demandante, ya que lo advertido es un “*Paz y Salvo*”, que acredita el cumplimiento de actividades pactadas con el actor.

Por lo expuesto, se resolvió abstenerse de admitir la demanda en relación al acto ficto ya referido, que según su dicho desvinculó al demandante, por cuanto no constituye un verdadero acto administrativo encaminado a producir efectos jurídicos, conllevando a que no sea enjuiciable ante esta Jurisdicción. Decisión que de contera, surtió los mismos efectos en el restablecimiento del derecho pretendido en esa oportunidad, esto es, el reintegro a un empleo temporal y demás pretensiones que guarden relación.

Así las cosas, con base en la aclaración precedente, se dispuso admitir la demanda únicamente en lo referente a la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 18 de noviembre de 2020 y a título del restablecimiento del derecho, las pretensiones que de él se deriven, las cuales se resumen en la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el señor Miguel Armando López y el Hospital San Rafael de Cáqueza y, el consecuente pago de las prestaciones sociales.

En tal sentido, considera esta instancia que no resulta necesaria la vinculación de las empresas enlistadas por la entidad demandada, en razón a que no son relevantes para proferir decisión de mérito, es decir, que sin ellas se puede resolver el fondo de la Litis. Pues, como ya se indicó en precedencia, lo que persigue el actor es que declare la existencia de un vínculo laboral con el Hospital, al cual prestó sus servicios.

Ahora, esta instancia no avizora los respectivos convenios o contratos suscritos entre el empleado con la cooperativa de trabajo asociado o la empresa de servicios temporales y entre estas y la entidad hospitalaria, con los cuales el apoderado de la demandada pretenda demostrar que la comparecencia de esas empresas es necesaria u obligatoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 19 de mayo de 2018, expediente No. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), actor: Jorge Beltrán Gurañita, demandado: Departamento del Valle del Cauca, con ponencia de la Consejera, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

*“(…)*

***Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su***

**adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.**

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>1</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

(...)

En conclusión, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos, con el objeto de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, el que a su vez, es retribuido no por un salario sino por una compensación que se fija teniendo en cuenta la función que cada trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado.

(...)

**Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.**

(...)

**Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.**

Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación in solidum no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...)

En el caso concreto, tal como lo advirtió el Tribunal a quo, el hecho de que el actor haya celebrado contratos de prestación de servicios con las organizaciones solidarias, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la ESE Hospital de Buenaventura, dado que la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen la exigencias del artículo 61 Código General del Proceso.

Máxime cuando, según el art 17 de la Ley 797 de 2002, de comprobarse la realización de actividades para defraudar los derechos laborales del accionante, serían solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, la institución pública empleadora y la entidad intermediadora, condición que si bien conlleva a la configuración de un litisconsorcio entre dichas partes, este es de naturaleza facultativa más no necesaria, porque es facultad del acreedor integrarlo.

**En otros términos, el vínculo existente entre el demandado con la Fundación Social Funcrecer y la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA, cuya integración se pide como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que, en virtud de la existencia de una relación laboral con el demandante, puedan entrar a responder solidariamente por las obligaciones económicas que se generen a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad; sin embargo, se reitera, en caso de responsabilidad solidaria es al acreedor que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección.**

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien por disposición legal, de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el

<sup>1</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*departamento del Valle del Cauca y las entidades que aparentemente realizaron la intermediación laboral, ello no convierte a las referidas asociaciones en Litisconsortes necesarios.*

*En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo, que negó la intervención de la Fundación Social Funcrecer y de la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA como litisconsortes necesarios.  
(...)”. (Negrillas fuera del texto original).*

A su vez, en un asunto de similares contornos al actual, en el que se resolvió sobre la apelación interpuesta en contra del proveído que decidió negar la excepción previa de integración del Litis consorcio necesario, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 22 de junio de 2022, expediente: 11001-33-42-049-00108-01, demandante: Luis Enrique Murillo Moreno, demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, con ponencia del Magistrado, doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en este sentido, señaló:

*“(…) En gracia de discusión, ante la existencia de intermediación laboral o tercerización, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta ser necesario aportar los respectivos convenios o contratos suscritos entre el trabajador la cooperativa de trabajo asociado o empresa de servicios temporales y entre esta y la entidad usuaria, con la finalidad de probar que su comparecencia en el proceso es necesaria.*

*En este caso, de la revisión de la contestación de la demanda no se logró establecer que se hubiese allegado ningún documento que pruebe la necesidad de vincular la Sociedad Servicios & Asesorías S.A. y Temporales Uno-A Bogotá S.A., como litisconsorte necesario.*

*De conformidad con lo expuesto, la Sala unitaria procede a confirmar el auto proferido el 21 de octubre de 2020 en el trámite de la audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la declaratoria de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, pero por las razones expuestas en esta decisión.  
(...)”.*

Con base en las consideraciones expuestas y descendiendo al asunto de la referencia, se colige entonces, que al configurarse una eventual responsabilidad solidaria, es el demandante, a quien le correspondería integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, por tal razón, dado su arbitrio consideró presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente en contra del Hospital San Rafael de Cáqueza, entidad con la cual se trabó la litis y que permite al Despacho proferir una decisión de mérito. Ello, por cuanto se reitera que no es necesaria la comparecencia en el presente asunto de las empresas, “COPSEIN CTA”, “ENLACE PRODUCTIVO”, “GRUPO PROSPERAR” y “BAZAR SAS EST”, de tal manera, que sin ellas se puede resolver de fondo el proceso en concreto.

En virtud de lo anterior, se concluye que se encuentra debidamente integrado el contradictorio con el Hospital San Rafael de Cáqueza, por ende, no hay lugar a declarar la prosperidad de las excepciones propuestas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

La excepción de **CADUCIDAD**, se encuentra sustentada en que ocurrió una inactividad de más de 4 meses, ya que entre el comunicado de 30 de agosto de

2020, que negó el reconocimiento de las prestaciones al demandante y el 23 de junio de 2021, día en que se radicó la demanda, se excedió el término legal.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

**“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.**

**Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

El anterior criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 24 de agosto de 2017, donde sostuvo, lo siguiente:

**“Sobre la controversia planteada en el sublite, la Sala estima pertinente señalar que de conformidad con el pronunciamiento de unificación emitido por el H. Consejo de Estado, la declaratoria de la existencia de un contrato realidad trae consigo el reconocimiento de varias pretensiones consecuenciales, entre ellas el pago de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, prestación que es de carácter periódico y por ende, en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la demanda contra el o los actos que nieguen su reconocimiento pueden ser demandados en cualquier tiempo.**

**En ese sentido, el juez no podrá abstenerse de admitir la demanda y dar trámite al medio de control, con fundamento en la configuración de la caducidad, porque aunque entre las pretensiones de restablecimiento haya unas que no tienen carácter periódico sobre las cuales opera este fenómeno (vg. pago de salarios y prestaciones definitivas), existe otra, la relacionada con los aportes pensionales adeudados, que si tiene esa naturaleza, y por lo tanto, debe abrirse camino al libelo inicial para analizar la pretensión principal que gira en determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, para luego entrar a definir lo pertinente a las pretensiones consecuenciales.** (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En providencia la misma Corporación, Subsección “E”, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, se resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato

<sup>2</sup> Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando:

*“La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.*

*Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.”*  
(Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada, ya que no es dable al juez abstenerse de conocer la demanda en estos casos.

Finalmente, el Despacho debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que se aplique desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probadas** las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD**, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Abstenerse** de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

---

<sup>3</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16



**Tercero:** En los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente, se reconoce personería jurídica al abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, identificado con cédula de ciudadanía 72.180.304 y portador de la tarjeta profesional 89.925 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

CAD

|                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL</b><br><b>DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>NO. 060<br>DE FECHA: <b>11 DE JULIO DE 2022</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb4620a13dffed6e7f454e3fda26bcceafc84a3b2da5ce57b2234120aec425e  
Documento generado en 08/07/2022 06:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00198-00  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., contestó oportunamente la demanda, como consta en las páginas 302 a 323 del archivo *“11.ContestacionDemanda.pdf”* del expediente digital, y propuso las excepciones de, *“PRESCRIPCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” “PAGO”, “INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD”, “BUENA FE”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES”, “COMPENSACIÓN”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS” Y “GENÉRICA”.*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (*“13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”*), quien allegó escrito pronunciándose de manera general sobre ellas, como se observa en la unidad digital *“14.DescorreTraslado.pdf”*.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las denominadas, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, se resolverán de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí.

Como argumentos de la primera excepción, afirma que la demanda debió radicarse en contra de quien presentó la necesidad para que se efectuara la contratación requerida, siendo la Secretaría de Salud, máxime que fue la entidad que planteaba las metas y el cumplimiento de las actividades contractuales, por ende, solicitó desvincular a la Subred que representa.

En lo referente a la segunda excepción, indicó que la contratante no solo tuvo relación contractual con la demandada sino con cooperativas de trabajo asociado, por ende, solicitó vincular como litisconsortes a las siguientes empresas: “CRITICOOP”, “UNISALUD”, “PROMOVIENDO”, “UCINCOPP” y, las demás que se logren demostrar, por cuanto, según su dicho la Subred no puede responder por vinculaciones que no le atañen.

Para resolver estos medios exceptivos, el Despacho precisa que según lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al litisconsorcio necesario, señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no fuere posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negritas fuera de texto)*

Al respecto, el H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “B”, con ponencia de la Consejera, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 23 de febrero de 2017, expediente 250002325000-2008-00030-01(1739-15), señaló que la figura jurídica del litisconsorte necesario “(...) se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que es necesario integrar la Litis con todas las personas que sean sujetos de las relaciones o de actos jurídicos, respecto de los cuales se circunscribe la controversia, ya que pueden afectarse o beneficiarse con las resultas del proceso, de tal manera, que sin su vinculación no es posible proferir sentencia de mérito y por ende, torna su comparecencia al litigio en obligatoria.

En tal sentido, procede esta instancia a verificar si es necesario llamar en calidad de litisconsortes necesarios a las empresas relacionadas por la apoderada de la entidad demandada y que según su dicho, a través de ellas la actora presuntamente prestó sus servicios al Hospital, razón por la cual considera necesaria su vinculación al proceso.

Así las cosas, se precisa conforme al escrito de demanda que la actora invocó como pretensiones, entre otras, las siguientes:

**“PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. OJU-E-0611-2021 de fecha 30 de marzo de 2021**, suscrito por la Doctora **NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **“SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”** por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las Acreencias laborales derivadas de la **existencia de un contrato de trabajo realidad** que existió entre el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. HOY “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”** y la señora **MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA**, por el periodo comprendido entre el **18 DE DICIEMBRE DE 2002 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020** y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y **previa declaratoria de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria** se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagarle a mi representada **MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

- a. A título de restablecimiento del derecho, **Las diferencias salariales existentes** entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a los **FISIOTERAPEUTAS** desde el **18 DE DICIEMBRE DE 2002 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...).”

De lo anterior se colige, que la parte actora persigue como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo sometido a control judicial y a título de restablecimiento del derecho, entre otros, que, se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Maria Fernanda Vanegas Pedraza y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE entre el 18 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2020, y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

En tal sentido, considera esta instancia que no resulta necesaria la vinculación de las empresas enlistadas por la entidad demandada, en razón a que no son relevantes para proferir decisión de mérito, es decir, que sin ellas se puede resolver el fondo de la Litis. Pues, como ya se indicó en precedencia, lo que persigue la actora es que de declare la existencia de un vínculo laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a la cual prestó sus servicios.

Ahora, esta instancia no avizora los respectivos convenios o contratos suscritos entre la empleada con la cooperativa de trabajo asociado o la empresa de servicios temporales y entre estas y la Subred, con los cuales la apoderada de la demandada pretenda demostrar que la comparecencia de esas empresas es necesaria u obligatoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 19 de mayo de 2018, expediente No. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), actora: Jorge Beltran Gurañita, demandado: Departamento del Valle del Cauca, con ponencia de la Consejera, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

(...)

**Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.**

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>1</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

(...)

En conclusión, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos, con el objeto de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, el que a su vez, es retribuido no por un salario sino por una compensación que se fija teniendo en cuenta la función que cada trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado.

(...)

**Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.**

(...)

**Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.**

Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación in solidum no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...)

En el caso concreto, tal como lo advirtió el Tribunal a quo, el hecho de que el actora haya celebrado contratos de prestación de servicios con las organizaciones solidarias, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la ESE Hospital de Buenaventura, dado que la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 Código General del Proceso.

Máxime cuando, según el art 17 de la Ley 797 de 2002, de comprobarse la realización de actividades para defraudar los derechos laborales del accionante, serían solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, la institución pública empleadora y la entidad intermediadora, condición que si bien conlleva a la configuración de un litisconsorcio entre dichas partes, este es de naturaleza facultativa más no necesaria, porque es facultad del acreedor integrarlo.

**En otros términos, el vínculo existente entre el demandado con la Fundación Social Funcrecer y la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA, cuya integración se pide como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que, en virtud de la existencia de una relación laboral con el demandante, puedan entrar a responder solidariamente por las obligaciones económicas que se generen a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad; sin embargo, se reitera, en caso de responsabilidad solidaria es al acreedor que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección.**

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien por disposición legal, de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el departamento del Valle

<sup>1</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*del Cauca y las entidades que aparentemente realizaron la intermediación laboral, ello no convierte a las referidas asociaciones en Litisconsortes necesarios.*

*En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo, que negó la intervención de la Fundación Social Funcrecre y de la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA como litisconsortes necesarios.*

*(...)*. (Negrillas fuera del texto original).

A su vez, en un asunto de similares contornos al actual, en el que se resolvió sobre la apelación interpuesta en contra del proveído que decidió negar la excepción previa de integración del Litis consorcio necesario, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 22 de junio de 2022, expediente: 11001-33-42-049-00108-01, demandante: Luis Enrique Murillo Moreno, demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, con ponencia del Magistrado, doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en este sentido, señaló:

*“(…)*

*En gracia de discusión, ante la existencia de intermediación laboral o tercerización, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta ser necesario aportar los respectivos convenios o contratos suscritos entre el trabajador la cooperativa de trabajo asociado o empresa de servicios temporales y entre esta y la entidad usuaria, con la finalidad de probar que su comparecencia en el proceso es necesaria.*

*En este caso, de la revisión de la contestación de la demanda no se logró establecer que se hubiese allegado ningún documento que pruebe la necesidad de vincular la Sociedad Servicios & Asesorías S.A. y Temporales Uno-A Bogotá S.A., como litisconsorte necesario.*

*De conformidad con lo expuesto, la Sala unitaria procede a confirmar el auto proferido el 21 de octubre de 2020 en el trámite de la audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la declaratoria de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, pero por las razones expuestas en esta decisión.*

*(...)*”.

Con base en las consideraciones expuestas y descendiendo al asunto de la referencia, se colige entonces, que al configurarse una eventual responsabilidad solidaria, es la demandante, a quien le correspondería integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, por tal razón, dado su arbitrio consideró presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, entidad con la cual se trabó la litis y que permite al Despacho proferir una decisión de mérito. Ello, por cuanto se reitera que no es necesaria la comparecencia en el presente asunto de las empresas, “CRITICOOP”, “UNISALUD”, “PROMOVIENDO” y, “UCINCOPP”, de tal manera, que sin ellas se puede resolver de fondo el proceso en concreto.

En virtud de lo anterior, se concluye que se encuentra debidamente integrado el contradictorio con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por ende, no hay lugar a declarar la prosperidad de las excepciones propuestas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Finalmente, el Despacho debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que se aplique desde el momento en que culminó el vínculo contractual respecto del que pretende que se declare la existencia del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de

2016, proferida por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **Abstenerse** de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

**Tercero:** En los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA JIMENA GARCÍA SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.696.081 y portadora de la tarjeta profesional 261.640 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada.

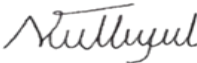
**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

CAD

|                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO</div> <div>DEL CIRCUITO JUDICIAL</div> <div>DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 060</div> <div>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>2</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858aad146852b05a310e7fa4e37944e7ae4125f34a07bec9c2af7fb27fd032cb**

Documento generado en 08/07/2022 06:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 314**

Bogotá D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00264-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA INES VALERO ANZOLA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.– SECRETARIA DE  
EDUCACION DE BOGOTA.**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que ya se resolvieron las excepciones formuladas por la parte demandada, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por la demandante y las demandadas, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **GLORIA INÉS VALERO ANZOLA**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**, le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional? O si por el contrario los actos demandados fueron legalmente proferidos y la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link [11001333500720210026400](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210026400)

**Cuarto:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, de conformidad con el poder obrante, y con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto:** - se reconoce personería adjetiva, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula No. 1032471577 y portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO.060</div> <div>DE FECHA: <u>11 DE JULIO DE 2022</u></div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA</div> <div>ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915aae23c17da7b83ce5d76fc4c3f2adf61e49d32b873125b8ce50d0f5f66032

Documento generado en 08/07/2022 10:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 317**

Bogotá D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00344-00**  
**DEMANDANTE: ELA FERNANDA OVIEDO ALDANA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que las excepciones formuladas por la parte demandada, son de mérito, y por lo tanto, deben resolverse con la decisión de fondo, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por las partes, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **ELA FERNANDA OVIEDO ALDANA**, le asiste derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes en cuantía equivalente al 75% de lo devengado antes del cumplimiento de su estatus pensional, fecha en la que cumplió 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial, y debidamente ajustada? O si por el contrario el acto administrativo demandado fue legalmente proferido y la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link [11001333500720210034400](https://11001333500720210034400)

**Cuarto:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder obrante, y con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para

actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO.060</div> <div>DE FECHA: <u>11 DE JULIO DE 2022</u></div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA</div> <div>ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d1c7f0e0c55ab6c989dd3e8697972730c682248394e99f42fdbb5c724e1fbb**

Documento generado en 08/07/2022 02:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00350-00  
EJECUTANTE: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL  
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, para resolver sobre librar o no mandamiento de pago en virtud de la subsanación aportada, se evidencia que la entidad ejecutada a través memorial aportado al buzón electrónico el 17 de junio de los corrientes (UD “18.InformeCumplimiento.pdf”), **informó sobre el desembolso efectuado a la parte actora, su apoderado judicial, al fondo de pensiones y a la entidad promotora de salud, aportando para el efecto los correspondientes comprobantes de pago de dicha obligación.**

En tal sentido, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se pone en conocimiento del ejecutante el anterior escrito por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Surtido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

|                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO</p> <p><b>7</b></p> <p>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <b>60</b><br/>DE FECHA: <u>11 DE JULIO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a313753926b1501916266da9995b70cc48947ee0cee703b3831ea835a32c4e**

Documento generado en 08/07/2022 06:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 298**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>EXP. EJECUTIVO N. 11001-3335-007-<u>2022-00-050-00</u></b>                                                                  |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>AMELIA ROMERO MOYANO</b>                                                                                                    |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br/>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br/>LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RESUELVE SOLICITUD.</b>                                                                                                     |

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de interrupción y nulidad invocada por el apoderado de la parte actora, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

**I.ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 21 de abril del año en curso, notificada por estado del 22 del mismo mes y año, esta instancia judicial obedeció y cumplió lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Sub Sección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia proferida el 14 de enero de 2022.

Así mismo, luego de realizar la verificación de los requisitos de la demanda ejecutiva, se evidenciaron aspectos susceptibles de subsanación, en el sentido de que el apoderado de la ejecutante: (i) precisara las cifras numéricas respecto de las cuales persigue que se libre mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios, en atención a lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, (ii) aportara los fallos judiciales base de recaudo ejecutivo con la constancia de ejecutoria, en aras de verificar la constitución del título ejecutivo en los términos del artículo 297 del CPACA y, (iii) allegara la solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicado ante la entidad ejecutada, siendo que corresponde a una prueba que pretende hacer valer y se encuentra en su poder. Para el efecto, se le concedió el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

En atención a lo anterior, el apoderado de la señora Romero, aportó escrito de subsanación el 29 de abril de 2022, esto es, encontrándose dentro del término otorgado.

Con posterioridad, el profesional de derecho radicó escrito a través de correo electrónico del 2 de mayo de los corrientes, por medio del cual solicitó "(...) se decreta la interrupción del proceso contemplada en el numeral 2° del artículo 159 íbidem a partir del 27 de abril de 2022 para que sea anulado dicho lapso, a fin de que se reponga en los días que el Despacho disponga."

Como fundamento de su solicitud, señaló los hechos que pasan a exponerse:

*"1. Cursaba esta acción ejecutiva en la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca repartido al Honorable Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, bajo el radicado No.25000-2342-000-2020-00497-01 desde la fecha de reparto el 29 de julio de 2020.*

*2. El ejecutivo fue remitido y repartido al juzgado al cual me dirijo el día lunes 21 de febrero de 2022 quedando bajo el radicado citado en la referencia.*

*3. Me enteré de la inadmisión del ejecutivo el día 26 de abril de 2022 procediendo a solicitar un servicio especializado para liquidar la indexación e intereses la cual llegó a mi correo el día 27 del mismo mes a las 5:13 pm.*

*4. El día 27 de abril de 2022 acudí a una cita médica en la Clínica Universitaria Colombia a las 7 a.m. con el grupo urológico oncológico atendida por el doctor Jorge Eduardo Gómez, con autorización No. 183306394, por padecer una enfermedad catastrófica "cáncer prostático" acompañada de metástasis ósea a todo el cuerpo, en tratamiento con quimioterapia ambulatoria que produce confusión, mareos, adinamia, vértigos, falta de fuerza entre otros.*

*5. Regresé a mi vivienda ubicada en la carrera 20 No. 63 A 56 a eso de las 10 am y cuando subía por la escalera a practicar un cateterismo uretral, sufrí un resbalón y contusiones en el hombro izquierdo, vertebras inferiores de lados izquierdo y derecho e inferior del lado derecho que me dejaron tirado en el piso con fuertes dolores a nivel general.*

*6. Al no haber una cita domiciliar inmediata, solicité el servicio del médico doctor Rafael García Sarmiento quien me atendió ese mismo día, habiendo generado una incapacidad de tres (3) días a fin de verificar después de este lapso de tiempo, la práctica de varios exámenes de laboratorios y rayos x, dependiendo de mi evolución clínica.*

*7. No obstante mi esfuerzo físico y mental y la ayuda de otras personas, preparé en las horas de la noche del 27 de abril la subsanación de la demanda, quedando casi lista para el día 28 pero, debido a la confusión que causa entre otros el medicamento enzalutamida o padecimientos de la caída y los metastásicos a nivel óseo, lo presenté el día 29 como aparece, siendo imposible hacerlo antes.*

*8. La entidad que me ha atendido es la E.P.S. Sánitas por intermedio de la Clínica Colombia y sus sedes a la cual, me dirigí el día viernes 29 de abril para que me legalizaran la incapacidad, contestando verbalmente en la coordinación que el urólogo doctor Gomez había renunciado y no era posible que otro médico lo hiciera, que fuera a urgencias donde igualmente me dijeron que allá no hacían ese trámite.*

*9. Hoy lunes 2 de mayo de dirigí a las 7 de la mañana a buscar una cita por medicina general como se me informó por la coordinación del tercer piso pero, igualmente tampoco expiden en ese servicio la transcripción de esas incapacidades, siendo imposible obtenerla.*

*10. Con esta enfermedad catastrófica aunada a la caída que presenté, se configura la causal de enfermedad grave del apoderado, dando lugar a la interrupción del proceso contemplada en el artículo 159 del Código General del Proceso y demás normas concordantes." (sic).*

Como respaldo de sus hechos, aportó, certificado de incapacidad médica expedida por el doctor Rafael García Sarmiento el 27 de abril del año en curso, extracto de la historia clínica que relaciona las afecciones de salud que padece el apoderado, los tratamientos y medicamentos recetados y fórmula que le prescribió el medicamento enzalutamida.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción, estipuló:

**"ARTÍCULO 159. Causales de interrupción.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

Por su parte, el artículo 133 ibídem, en lo concerniente a las causales de nulidad, dispuso:

**"ARTÍCULO 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

(...)"

Del precedente normativo, se colige, que la interrupción del proceso ocurre por un hecho externo al proceso y que no atiende a la voluntad de las partes. Situación que incide en el trámite procesal y que produce efectos desde la ocurrencia del hecho que da lugar a este fenómeno jurídico. En tal sentido, la configuración de alguna de las causales establecidas por la norma, entre ellas, la enfermedad grave del apoderado judicial de una de las partes, conlleva automáticamente a detener el curso del proceso, siempre y cuando se ponga en conocimiento de la instancia judicial de manera oportuna la situación y se acompañen las pruebas que acrediten tal circunstancia.

A su vez, la causal de interrupción da lugar a declarar la nulidad desde el origen del hecho, cuando se adelanta el trámite después de su ocurrencia, en aras de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de los litigantes.

De acuerdo a lo expuesto y descendiendo al asunto en concreto, se evidencia, que, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 21 de abril de 2022 y notificada por estado No. 33 del 22 del mismo mes y año, por lo tanto, la parte actora tenía 5 días para subsanarla, contados a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así, el término de subsanación empezó a correr desde el 27 de abril del año en curso, el cual venció en principio el 3 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, conforme a lo informado por el apoderado de la actora en su solicitud de 2 de mayo de los corrientes, padece de una enfermedad grave, sufrió una caída a raíz del tratamiento médico y le fue otorgada incapacidad médica por los días 27, 28 y 29 de abril del año en curso, lo cual se encuentra comprobado con los documentos que acompañó con su escrito, pues con los mismos, se evidencia la enfermedad que sufre y la incapacidad otorgada por el profesional en medicina, que se originó como consecuencia de una caída que tuvo el abogado a causa del "efecto de unos medicamentos que tomo para el carcinoma metastasico (sic) de próstata".

Así las cosas, con base en lo expuesto, es dable concluir que se configuró la excepción de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2º del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así mismo, declararse la nulidad del trámite procesal adelantado desde la ocurrencia del hecho, esto es, desde el 27 de abril de 2022. En consecuencia, el término de subsanación de la demanda comenzará a correr, una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Interrumpir** el asunto de la referencia a partir del 27 de abril de 2022, al encontrarse configurada la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- Contabilizar** los términos de subsanación a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado este proveído, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Para el efecto, la parte actora deberá tener en cuenta el proveído del 21 de abril de 2022.

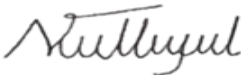
**TERCERO.-** Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

CAD

|                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO</p> <p><b>7</b></p> <p>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>NO. <u>60</u></p> <p>DE FECHA: <u>11 DE JULIO DE 2022</u></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: cc383ead4caab7984abc2d2903c544c1bd47032ae1983fca4d07f7de94d21b2b**

Documento generado en 08/07/2022 06:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 628**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00126-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS CÓRDOBA JAIME  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 1 de marzo de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, Despacho al que correspondió por reparto la demanda de la referencia, dispuso rechazarla, por caducidad del medio del control.

Recurrida dicha decisión, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, por auto de 22 de julio de 2021, dispuso confirmar parcialmente el auto, en cuanto rechazó la demanda por caducidad, respecto de la pretensión de reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo en la asignación de actividad, y la revocó parcialmente, en lo que respecta a la pretensión de la reliquidación de asignación de retiro.

En la mencionada providencia, se estableció que:

vi) Lo anterior quiere decir que el demandante tenía hasta el 22 de agosto de 2015 para interponer el medio de control, en consecuencia, le asiste razón al *a quo* al rechazar la demanda, frente a la pretensión de incluir la prima de cuerpo administrativo, como parte integrante de su asignación de actividad, teniendo en cuenta que se presentó el 14 de agosto de 2018, esto es, por fuera de los cuatro meses establecidos en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

vii) Es evidente que lo pretendido por el demandante con la interposición de múltiples peticiones, durante varios años, encaminadas al reconocimiento del derecho a la prima de cuerpo administrativo, como integrante de su asignación de actividad, era revivir términos judiciales con el fin de poder presentar ante la jurisdicción la reclamación pretendida, pese a que el medio de control se encontraba caducado por su propia inactividad, lo que llevará a confirmar parcialmente la decisión de instancia.

viii) Ahora bien, como en la pretensión cuarta de la demanda, el señor Córdoba Jaime deprecia la modificación de la hoja de servicios, para incluir en ella la prima de cuerpo administrativo y el consecuente reajuste de su asignación de retiro, de modo que se incorpore ese emolumento, la Sala advierte que al tratarse de un asunto pensional, pues tal asignación tiene la virtualidad de percibirse de forma vitalicia, su pretensión tiene carácter periódico; por ello, cuando se pretende el reajuste de su asignación de retiro, como ocurre en el presente asunto, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.



xii) En ese escenario, a efecto de verificar si es viable o no continuar con el trámite del proceso, únicamente, en relación con la pretensión encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro, el *a quo* deberá constatar si hubo reclamación en sede administrativa en torno a esa pretensión, o requerir al demandante para que adjunte la prueba que lo demuestre; una vez esclarecido lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda.

xiii) En orden de lo anterior, la Sala considera que el tribunal debió continuar con el proceso para establecer, en la etapa procesal correspondiente, si la demanda cumple con los requisitos para su admisión en torno a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro, la cual, se repite, no puede verse afectada por el fenómeno de la caducidad.

Es así que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 30 de marzo de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, sin embargo, consideró que al haberse modificado sustancialmente el objeto de la demanda, no hay lugar a tener en cuenta todos los valores mencionados en la estimación razonada de la cuantía, relacionados con la “prima de cuerpo administrativo”, por lo que declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos.

Conforme lo expuesto, el Despacho **ordenará la adecuación de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho**, pero solamente en relación con la pretensión señalada por el H. Consejo de Estado, es decir, **respecto de la modificación de la hoja de servicios, para incluir en ella la prima de cuerpo administrativo y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro**, lo anterior, en atención a que de la demanda inicialmente radicada, **no se observa que los actos demandados hagan referencia a dichas solicitudes en particular**.

Por lo anterior, es necesario:

1. Cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2. **Se reitera que para el caso concreto, debe atenderse lo expuesto por el H. Consejo de Estado, esto es, que el acto o los actos respecto de los que se pretendan su nulidad, deben versar sobre la modificación de la hoja de servicios, para incluir en ella la prima de cuerpo administrativo y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro.**

**Para ello, se debe acreditar sobre la interposición de las peticiones a las entidades encargadas de resolverlas, así como las respuestas proferidas, en caso que se hubieren resuelto, y de los recursos interpuestos, en el evento de se facultara su interposición.**

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...).”*

2. Cumplir con los requisitos del medio de control, señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, qué dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

3. Señalar debidamente la parte demandada, y sus representantes, conforme a los actos de los que se solicita la nulidad.
4. Precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, y qué como lo indicó el H. Consejo de Estado, para este caso, debe corresponder al o a los actos que resuelvan sobre **la modificación de la hoja de servicios, para incluir en ella la prima de cuerpo administrativo y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro:**

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

5. Aportar copia del o de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer, y que se reitera, como lo indicó el H. Consejo de Estado, para este caso, debe corresponder al o a los actos que resuelvan sobre **la modificación de la hoja de servicios, para incluir en ella la prima de cuerpo administrativo y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro:**

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico.
7. Allegar poder en el que los asuntos, así como las entidades demandadas, se encuentren claramente determinados y especificados, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

*“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Negritas fuera de texto).*

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, que señala:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones”

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*

**Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:**

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas del despacho).*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En consecuencia, **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JESÚS CÓRDOBA JAIME** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

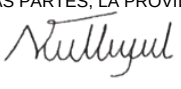
**SEGUNDO.-** De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f723490f478d0fa64b27a024845c82c62939b3a4271fd63df3400bf4d84d062e**

Documento generado en 08/07/2022 06:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 637

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. (LESIVIDAD) 11001-3335-007-2022-00135-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:

1. Revisados los anexos de la demanda, no se observa que se hubiese allegado, la Resolución SUB 248149 de 19 de septiembre de 2018, a su turno, se observa que se allegaron las Resoluciones con Radicado 2018\_10560817 y 2018\_10560817\_2, ambas sin fecha, por lo que es necesario que se allegue el (los) acto (s) demandado (s) o se aclare lo anterior. Esto es, que se determine con la debida claridad los actos cuya nulidad se pretende y se allegue copia de los mismos.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Cópia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, precisa:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Negrillas del despacho).*

2. Debe ser allegado el poder que faculte a la abogada Angélica Cohen Mendoza, para representar a la entidad demandante, en este proceso.

**Dado que se inadmitió la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que prescribe:**

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*  
(Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en contra del señor **JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb2ace5666ca1530fc3d58e5143af703e9ee17146e715475d309f436e4c883**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 296

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00137-00  
DEMANDANTE: **GLORIA ISABEL USECHE DE MOYA**  
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**  
VINCULADA: **MARÍA LUCILA RUEDA ROJAS**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLORIA ISABEL USECHE DE MOYA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** a la señora **MARÍA LUCILA RUEDA DE ROJAS**, como tercera con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**, conforme a lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.**

**SEXTO: Las demandada, así como la parte vinculada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma**, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso,**

así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la demandada y vinculadA, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

**NOVENO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DÉCIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.523 y portador de la T.P. No. 171.600 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br/>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c4b74371625474d0d757b64f9fe18a3e15ad34276ecc43c7e821dd398f2e78**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 262

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0014600  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID RAMOS LEON  
ACCIONADA: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
VINCULADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTA – DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS y al JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 21 de junio de 2022, M.P. César Giovanni Chaparro Rincón, modificó y adicionó la sentencia del 19 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br/>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f1917743a4f880c426088616cfebf49638acb4d04d74ee8a7e4825ac37058**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00158-00  
**DEMANDANTE:** FREY ORLANDO MARTÍNEZ AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 13 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto).*

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.**

---

<sup>1</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **FREY ORLANDO MARTÍNEZ AVELLANEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

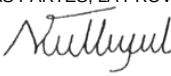
**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60<br>DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a33896d2d50cc55c64cc82c1453bb746c0e318d88956445f79f162c456d29d**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Julio, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00207-00  
CONVOCANTES: SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA Y  
LUZ MARINA BENITEZ MARTINEZ.  
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique, en relación con cada uno de los convocantes, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden**, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas; toda vez que, **no se determina el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.**

**Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                 |                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 60<br/>DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MLPG

1 "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2be829d852e254a3a98988bdfded7ac480a0972a5ebd2d175e1e5e456b9f53e6**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Julio, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00229-00  
CONVOCANTE: JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ  
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Derecho de Petición presentado por el señor AMÉZQUITA GÓMEZ, el 8 de noviembre de 2021.
2. Respuesta al derecho de petición emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el 16 de noviembre de 2021,
3. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde se especifique: i) cargo que desempeñaba el señor JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ; ii) fecha de vinculación y desvinculación; y iii) conceptos objeto de conciliación.
4. Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas; toda vez que, no se determina el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ</b> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 60<br/>DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MLPG

Firmado Por:

**Guerth Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7212510c989e3addc84ee6156565a267182133f5d0ed07649abad7e526dac**

Documento generado en 08/07/2022 09:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**